	ALCALDIA DEL LIBANO	FO-GDC-A03-13
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 01
		Página 1 de 4

**DECRETO No. 062**  
**21 de abril de 2021**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN NUEVAS MEDIDAS PARA DISMINUIR EL RIESGO DE NUEVOS CONTAGIOS POR COVID-19 EN EL MUNICIPIO DEL LÍBANO TOLIMA”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DEL LÍBANO TOLIMA**

*En ejercicio de las facultades constitucionales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012, artículos 14 y 20 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, Decreto 539 del 13 abril de 2020, Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución N° 222 del 25 de febrerode 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 206 del 26 de febrero de 2021 del Ministerio del Interior, y,*

**CONSIDERANDO:**

*Que conforme lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia “Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

*Que el artículo 49 de la Carta Política señala que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*


*Que a su turno el numeral 3 del artículo 315 Ibídem, consagra como función atribuida a los Alcaldes la de: “Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo”.*

*Que el artículo 44 de la ley 715 de 2001, establece el deber que le corresponde a los Municipios de “dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción”.*

*Que a la luz de lo instituido en el artículo 5 de la ley 1751 de 2015, es responsabilidad del Estado “respetar, proteger y garantizar el goce afectivo del derecho fundamental a la salud”. No obstante, el artículo 10 del citado cuerpo normativo, consagra como deberes de las personas relacionadas en el servicio de salud, “propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad”.*

*Que el artículo 12 de la ley 1523 de 2012, menciona que los Gobernadores y Alcaldes, son “conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”.*



	<b>ALCALDIA DEL LIBANO</b>	<b>FO-GDC-A03-13</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	Versión: 01
		Página 2 de 4

*Que, en suma, de lo anterior, el artículo 202 de la ley 1801 de 2016, atribuye competencias extraordinarias de Policía a los Gobernadores y Alcaldes para que, ante situaciones de emergencia y calamidad, que amenacen o afecten a la población y en aras de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad entre otras, ordenen o impongan las medidas descritas en el citado artículo.*

*Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021, en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y la Resolución 2230 de 25 de 27 de noviembre de 2020.*

*Que ante la situación sanitaria que registra el país por el incremento observado en el número de casos por Covid-19, así como el riesgo de un nuevo ascenso general, el Ministro de Salud y Protección Social como rector de la Salud y el Ministro del Interior en uso de sus facultades legales y reglamentarias en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y la Circular Conjunta Externa 10189 del 19 de abril del 2021, remite algunas recomendaciones para ser implementadas en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, ordena a los mandatarios locales entre otras a establecer restricciones a la movilidad de acuerdo a la ocupación de camas UCI, durante los días lunes 19 de abril hasta el 03 de mayo de 2021.*

*Que conforme a la reunión realizada el 20 de abril del 2021, el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo votó favorablemente por mayoría las medidas incluidas en el presente Decreto.*

*Que, se hace necesario acatar las medidas impartidas por el Gobierno nacional a fin de proteger la salud y el autocuidado de los libaneses.*

*Que, en mérito de lo anterior, el Alcalde Municipal del Líbano Tolima,*

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL “TOQUE DE QUEDA”** y por ende prohibir el tránsito de vehículos y peatones en todo el territorio del Municipio del Líbano Tolima, desde las cero horas (00:00 a.m.) y hasta las cinco de la mañana (5:00 a.m.), durante el período comprendido entre el 21 de abril de 2021 y hasta el 03 de mayo de 2021.

**Parágrafo Primero:** Permitir el tránsito de vehículos que para su retorno se movilicen en las fechas señaladas. Su movilización debe estar legalmente justificada, cuando se transite en las horas del toque de queda.


**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR “LEY SECA”** y, por ende, **PROHIBIR EL CONSUMO** de bebidas alcohólicas en todos los establecimientos de comercio y espacio público de la jurisdicción del Municipio del Líbano-Tolima (casco urbano, periferia, corregimientos, centros poblados y veredas), desde el día 21 de abril de 2021 y hasta el 03 de mayo de 2021, en el horario comprendido entre las



**Unidos De Nuevo Por El Desarrollo Del Líbano**

Edificio Palacio Municipal - Calle 5 N° 10-48 Líbano – Tolima Teléfax (098) 2564220

Email: [alcaldia@libano-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@libano-tolima.gov.co); [www.libano-tolima.gov.co](http://www.libano-tolima.gov.co)

	ALCALDIA DEL LIBANO	FO-GDC-A03-13
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 01
		Página 3 de 4

cero horas (00:00am) y hasta las cinco de la mañana (5:00am).

**Parágrafo Primero:** Permitir los servicios domiciliarios y el ejercicio de las actividades señaladas como excepciones en el Decreto nacional 1076 de 2020.

**Parágrafo Segundo:** Los restaurantes y locales gastronómicos, podrán ejercer sus actividades de forma normal desde las 5:00 a.m. hasta cero horas 00:00 a.m.

**ARTICULO TERCERO:** Se permite el expendio de bebidas embriagantes para consumo en los hogares. El expendio de bebidas embriagantes deberá ser solicitado por el consumidor a través de plataforma digital o domicilio a través de línea telefónica desde las 05:00 a.m. hasta las cero horas 00:00 a.m.

**ARTÍCULO CUARTO: QUEDA “PROHIBIDO”,** en toda la jurisdicción del Municipio del Líbano-Tolima:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Baile dentro de los establecimientos nocturnos, debido a que esta acción va en contra de los protocolos de bioseguridad y distanciamiento.

**ARTICULO QUINTO:** Todo establecimiento de comercio, transporte público y privado, **DEBERÁ CUMPLIR** con los protocolos de bioseguridad contemplados en la Resolución 666, 677 y 1569 del 2020, Decreto 539 de 2020, Decreto 206 de 2021, Resolución 223 y 392 del 2021.

**Parágrafo Primero:** Todo establecimiento de comercio, deberá adoptar la planilla de registro de ingreso de personas y toma de temperatura como medidas preventivas.

**Parágrafo Segundo:** El incumplimiento de los protocolos de bioseguridad y del aforo autorizado en los establecimientos de comercio, acarreará medidas sancionatorias.

**ARTICULO SEXTO:** Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para las personas en toda la jurisdicción del municipio del Líbano Tolima. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en el numeral 2 del Artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. La multa será hasta por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$969.094.40), sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Los niños y niñas que se encuentren sin la compañía persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el toque de queda serán conducidos por la autoridad competente del Instituto Colombiano de bienestar Familiar ICBF, para verificación de derechos.

